

RO-00526-F-2026 P.D.V.C.P.E.D. S/ DIVORCIO

GENERAL ROCA, 1 de julio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **P.D.V.C.P.E.D. S/ DIVORCIO RO-00526-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. D.V.P.D.N.3.c.d.e.c.A.N.1.d.G.R. mediante apoderado e inicia demanda de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial con el Sr. E.D.P.D.N.3.c.d.e.C.N.2.d.G.R..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.s.d.a.2. en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nacieron tres hijos, uno de ellos mayor de edad. Asimismo, formula propuesta de convenio regulador. Funda en derecho y solicita se decrete el divorcio en los términos peticionados.

Que corrido traslado de ley al demandado en fecha 10/03/2026 se presenta y contesta el traslado conferido allanándose al divorcio solicitado y acompañando propuesta reguladora, que no fuera aceptada.

En fecha 06/05/2026 toma intervención la Defensora de Menores y en fecha 29/05/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Que con el certificado de matrimonio adjuntado, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, el día 29 de septiembre de 2017, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.

Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Teniendo en consideración que sin perjuicio de no acordar los efectos del divorcio, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO:

1) Decretar el divorcio de los Sres. D.V.P.D.3.c.d.e.A.N.1.d.G.R. y E.D.P.D.3.c.d.e.C.N.2.d.G.R., del matrimonio celebrado el día 2.d.m.d.s.d.a.2., en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro, bajo acta N° 5. Folio N° 2., T° I., del Libro

de Matrimonios de la Delegación de Catriel, correspondiente al año 2017, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniendo por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Regulo los honorarios del Dr. Diego Hernán Suarez en la suma de 30 JUS y los de la Dra. Maria José Lopez Ciordia en 30 JUS conforme conforme doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia 11-02/03/2023 Expte. CI-45874-F-0000 y lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A.. Costas por su orden (Art. 19 CPF).

Los honorarios regulados al Dr. Diego Hernán Suarez no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Código procesal. Al momento del pago, la suma indicada deberá ser depositada en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de librar oficio para la inscripción registral.

3) Regístrese y notifíquese mediante sistema Puma.

4) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio, una vez acreditado el pago de los aportes de Caja Forense.

5) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librerá a las partes copias autenticadas de esta sentencia.

6) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

ANGELA SOSA
JUEZA DE FAMILIA UP 17